**RESOLUCION No. TAT-3760-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las diez horas veinticinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil Veintiuno. -

**Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio**, interpuesto por **M.M.V., cédula de identidad número …**, contrael **artículo 7.6.2 de la Sesión Ordinaria 80-2020 de 22 de octubre de 2020**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El caso es tramitado en este despacho bajo **Expediente Administrativo No. TAT-003-21.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **artículo 7.6.2 de la Sesión Ordinaria 80-2020 de 22 de octubre de 2020**, acuerda *“2. Cancelar el derecho de concesión de la placa* **TSJ-XXX,***al tenerse por demostrado que el señor* ***M.M.V.****, no está al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social.”* (Léase folio 17 vuelto del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** El recurrente indica en su libelo lo siguiente: (Léanse folios 12 vuelto y 13 del expediente administrativo)

a). - Indica que es concesionario de la placa de Taxi **TSJ-XXXX,** la cual ha operado desde que se le otorgó y ha cumplido con todos los requisitos que se le han solicitado.

b).- Manifiesta que no está de acuerdo con lo aprobado en el **artículo 7.6.2 de la Sesión Ordinaria 80-2020 de 22 de octubre de 2020,** mediante el cual se le cancela el derecho de concesión por no estar al día con obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que si bien es cierto aparece moroso ante dicha institución, esto no se ha debido a que no quisiera pagar sino más bien, al desinterés por la atención que le brindan y la negligencia por parte de la C.C.S.S, pues ha recurrido en varias ocasiones y como es conocido es difícil tratar con dicha institución y como es del cantón de Mora le mandaron el expediente a esa localidad y por la Pandemia solo laboran hasta las doce medio día y con filas todo el día**.**

c). - Además de los trámites complicados ante la C.C.S.S., se les suma la difícil situación económica que están pasando desde antes de la Pandemia, con pago de otras obligaciones como cánones, mantenimiento de la unidad, entre otros.

d). - Se indica “presunto incumplimiento de no brindar el servicio de manera personal”, lo que no es cierto porque hasta la fecha la única persona que conduce el Taxi es él y es conocedor de que debe prestar el servicio por lo menos ocho horas diarias, lo que hace, y más bien en demasía, pues debe trabajar más horas para poder ingresar algún dinero a su hogar.

e). - Indica que el hecho de que el vehículo tenga una anotación de decreto de embargo, no significa que el vehículo haya estado sin circular y él no lo haya conducido como erróneamente lo indican en el procedimiento Administrativo, pues no existe ningún decreto practicado, de hecho, la deuda con el Banco Popular ya se encuentra cancelada.

f). -Solicita se declare con lugar el Recurso.

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **acuerdo 7.6 de la Sesión Ordinaria 14-2021 de 18 de febrero de 2021,** conoce y avala el informe de la Dirección Asuntos Jurídicos el **CTP-AJ-OF-2021-00175 del 3 de febrero de 2021** y dispone el rechazo del recurso por improcedente, pues se tuvo por demostrado en el procedimiento administrativo el no pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social por parte del Recurrente. (Léanse folios del 2 al 11 del expediente administrativo)

**CUARTO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **acuerdo 7.9.2 de la Sesión Ordinaria 77-2019 de 26 de noviembre de 2019,** conoce y avala el informe de la Dirección Asuntos Jurídicos el **DAJ-2018-001450** y ordena la apertura de un procedimiento administrativo de caducidad, al recurrente entre otras por encontrarse moroso con la C.C.S.S. (Léanse folios 35 y 36 del expediente administrativo)

**QUINTO:** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, actuando en condición de órgano director del procedimiento procede a realizar el traslado de cargos al recurrente mediante oficio **CTP-AJ-OF-2020-000708 de las diez horas con treinta minutos del quince de mayo de dos mil veinte.** Se le indica en dicho documento al señor **M.M.V.** que se le abre procedimiento administrativo de caducidad, por no estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, no brindar el servicio de manera personal por al menos 8 horas diarias y haber sido rematada en sede judicial el vehículo que ampara la concesión el **TSJ-XXXX**. Que según consulta realizada en la página web de la **C.C.S.S.** el 15/05/2020 el señor **M.M.V. se encuentra moroso en cobro administrativo ante la C.C.S.S. por un monto de ¢ 3.724.830 colones.** En el Traslado de Cargos se le cita a audiencia para el 25 de junio de 2020 a las 10 horas. (Léanse folios 28, 29 y 34 del expediente administrativo)

**SEXTO:** El órgano director del procedimiento, mediante **Oficio CTP-AJ-OF-2020-001259** del 31 de julio de 2020 modifica la fecha de la audiencia, indicada en el acto de apertura y el 10 de setiembre de 2020, el recurrente se presenta a la comparecencia oral y privada y manifiesta, al momento de la comparecencia: “A la fecha no se me ha notificado nada respecto de ningún embargo ni remate, el vehículo está al día y en mí poder, se encuentra al día con todas las obligaciones, respecto de la deuda con la CCSS. Lo dejé de pagar debido a varios problemas económicos y de salud, fui a la CCSS para buscar un arreglo de pago, pero no puedo hacerle frente al monto inicial que hay que pagar” (Ver folio 25 y 26 del expediente administrativo)

**SETIMO:** La Dirección de Asuntos Jurídicos en su condición de órgano Director del procedimiento, emite el informe final de recomendación, que es el sustento jurídico del acuerdo recurrido y mediante oficio **CTP-AJ-OF-2020-001689 del 12 de octubre de 2020,** recomienda a la Junta Directiva del CTP, caducar la placa de **TSJ-XXXX,** al tener por verificado que el concesionario **M.M.V., se encuentra moroso en cobro administrativo ante la C.C.S.S.** por lo que ha faltado a sus obligaciones. En cuanto a hechos no probados el órgano director tuvo como no comprobado que el recurrente faltara a su deber de conducir al menos ocho horas diarias y que el vehículo amparado a la concesión hubiera sido rematado en sede judicial. (Léanse folios del 19 al 24 del expediente administrativo)

**OCTAVO:** En las piezas del expediente**,** consta consulta al sitio web de la Caja Costarricense del Seguro Social, el día 15 de mayo de 2020 en la que se detalla que el Recurrente **M.G.M.V., adeuda el monto de ¢ 3.724.830 y dicha suma se encuentra en cobro judicial.** (Ver folio 34 del expediente administrativo)

**NOVENO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta el Juez Muñoz Corea**; y,

**CONSIDERANDO**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de Apelación en subsidio, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Legitimación:** A **M.M.V., cédula de identidad número …,** le caducaron con el acuerdo impugnado, la concesión de taxi **TSJ-XXXX**, por lo que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en el presente asunto. **En cuanto al plazo:** El Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal de cinco días establecido en el artículo 11 de la Ley N. 7969.

**3.- HECHOS PROBADOS DE IMPORTANCIA PARA ESTE ASUNTO:** **A). -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **artículo 7.6.2 de la Sesión Ordinaria 80-2020 de 22 de octubre de 2020**, acuerda *“2. Cancelar el derecho de concesión de la placa* **TSJ-XXXX,***al tenerse por demostrado que el señor* ***M.M.V.****, no está al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social.”* (Léase folio 17 vuelto del expediente administrativo)

**B). -** El recurrente impugna el acto recurrido indicando que el motivo por el cual se encuentra moroso es achacable más bien a la Caja Costarricense de Seguro social, lugar en el que ha sido difícil que lo atiendan, además que no es cierto que no haya conducido el vehículo de manera personal por al menos 8 horas, pues de hecho lo conduce por más tiempo y su vehículo no ha sido rematado. (Léanse folios 12 vuelto y 13 del expediente administrativo)

**C).** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **acuerdo 7.9.2 de la Sesión Ordinaria 77-2019 de 26 de noviembre de 2019,** conoce y avala el informe de la Dirección Asuntos Jurídicos el **DAJ-2018-001450** y ordena la apertura de un procedimiento administrativo de caducidad, al recurrente entre otras por encontrarse moroso con la C.C.S.S. (Léanse folios 35 y 36 del expediente administrativo)

**D). -** Se tiene demostrado que el recurrente en la comparecencia oral y privada, acepta su morosidad al indicar: “A la fecha no se me ha notificado nada respecto de ningún embargo ni remate, el vehículo está al día y en mí poder, se encuentra al día con todas las obligaciones, respecto de la deuda con la CCSS. Lo dejé de pagar debido a varios problemas económicos y de salud, fui a la CCSS para buscar un arreglo de pago, pero no puedo hacerle frente al monto inicial que hay que pagar” (ver folio 25, cara y vuelto del expediente administrativo)

**E). -**  A quedado fehacientemente demostrado que el recurrente incurrió en causal de resolución del contrato, pues en las piezas del expediente**,** consta consulta al sitio web de la Caja Costarricense de Seguro Social, realizada el día 15 de mayo de 2020 en la que se detalla que el señor **M.G.M.V., adeuda el monto de ¢ 3.724.830 y dicha suma se encuentra en cobro judicial** (Ver folio 34 del expediente administrativo)

**4.- HECHOS NO PROBADOS**

Tal como consta en el informe del órgano directo del procedimiento, no se demostró, el remate del vehículo amparado a la concesión **TSJ-XXXX** ni el incumplimiento por parte del Recurrente de conducir el vehículo por al menos 8 horas diarias.

**5.- SOBRE EL FONDO**

**OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Determinar si existe nulidad del **artículo 7.6.2 de la Sesión Ordinaria 80-2020 de 22 de octubre de 2020**, del Consejo de Transporte Público y de ser así, el consecuente restablecimiento de la concesión de taxi otorgada al señor **M.G.M.V.**

**SOBRE EL CASO CONCRETO:**

El recurrente en su líbelo en lo que interesa, indica que no está de acuerdo con lo aprobado en el **artículo 7.6.2 de la Sesión Ordinaria 80-2020 de 22 de octubre de 2020,** mediante el cual se le cancela el derecho de concesión por no estar al día con obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que si bien es cierto aparece moroso ante dicha institución, esto no se ha debido a que no quisiera pagar sino más bien, al desinterés por la atención que le brindan y la negligencia por parte de la C.C.S.S, pues ha recurrido en varias ocasiones y como es conocido es difícil tratar con dicha institución y como es del cantón de Mora le mandaron el expediente a esa localidad y por la Pandemia solo laboran hasta las doce medio día y con filas todo el día**.**

Por otro lado, refiere que además de los trámites complicados ante la C.C.S.S., se les suma la difícil situación económica que están pasando desde antes de la Pandemia, con pago de otras obligaciones como cánones, mantenimiento de la unidad, entre otros.

El señor M.V. dice en su libelo que la única persona que conduce el Taxi es él y es conocedor de que debe prestar el servicio por lo menos ocho horas diarias, lo que hace, y más bien en demasía, pues debe trabajar más horas para poder ingresar algún dinero a su hogar.

Finalmente indica que el hecho de que el vehículo tenga una anotación de decreto de embargo, no significa que el vehículo haya estado sin circular y él no lo haya conducido como erróneamente lo mencionan en el procedimiento Administrativo, pues no existe ningún decreto practicado, de hecho, la deuda con el Banco Popular ya se encuentra cancelada.

**DEL DEBIDO PROCESO**

El Debido Proceso debe integrarse y observarse de conformidad con los principios y subprincipios que lo conforma; en todo proceso sancionatorio o que pueda culminar con la supresión de derechos subjetivos, menoscabo a sus intereses legítimos, debe respetarse esta garantía constitucional. El derecho a la defensa, el de intimación, imputación, audiencia, acceso al expediente y comunicación oportuna del acto administrativo que se acuerde, son entre otros, integrantes del debido proceso, garantía de rango constitucional consagrada en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y deben ser observados taxativamente por parte de la Administración.

De acuerdo con lo anterior, cuando la Administración pretenda emitir un acto administrativo que de alguna forma pueda causar perjuicio al administrado debe dar traslado al interesado para que, de conformidad con el Debido Proceso Constitucional, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en su voto número 00108 de las catorce horas treinta minutos del nueve de octubre de dos mil catorce, indica lo siguiente.

*“ (…)Para esta Sala, resulta indubitable, no existe violación al debido proceso por el hecho de que el funcionario no sea constituido como parte durante la investigación preliminar, pues evidentemente, dicha fase ha sido dispuesta a fin de establecer el mérito del procedimiento disciplinario. Es en esa etapa posterior, a saber, la del procedimiento en si, en la cual el principio constitucional del debido proceso despliega un rol esencial, violación que no ha sido alegada en la especie.* ***Acorde a sus postulados, las partes no solo deben ser efectivamente notificadas sobre el contenido de la falta que se imputa, sino además ha de contar con todos los elementos inherentes al derecho de defensa y debido proceso, como lo son el acceso al expediente completo, su participación en el contradictorio con oportunidad para ofrecer y refutar prueba, recursividad y patrocinio letrado, entre otros, con clara congruencia entre la falta que se imputa y la sanción que sea impuesta****. Así las cosas, no se observa en el caso de interés, que el Tribunal haya quebrantado elementos esenciales del debido proceso al interpretar que en la etapa previa de información y pesquisa, el “investigado” no necesariamente debe ser tenido como parte, puesto que tal exégesis cuenta con el debido respaldo normativo y jurisprudencial (De esta forma ha resuelto la Sala Constitucional, resolución 4751-2011 de las 11 horas 25 minutos del 8 de abril de 2011). Adicionalmente, sobre la materia, esta Sala ha brindado razones que justifican, que durante la fase investigativa, no se tenga como parte obligada al investigado, al reiterar que: “…la investigación preliminar para determinar los procedimientos administrativos sancionadores, es una labor facultativa de la administración, para identificar presuntos hechos irregulares, eventuales responsables y además elementos de juicio relevantes, con lo que emiten una recomendación; con el fin de comprobar la viabilidad de una falta que amerite realizar procedimiento que determine o no su existencia…” (Resolución no. 1101-2011 de las 10 horas 15 minutos del 8 de setiembre de 2011). Evidentemente, la investigación preliminar requiere en una mayoría de casos, la preparación de prueba e identificación de eventuales responsables, labor durante la cual, no se hace indispensable la participación del investigado, pues se parte para ello de que, una vez concluida, el investigado contará con todos los derechos inherentes a los principios de defensa y debido proceso, situación que no ha sido objeto de agravio, pues no se han planteado quebrantos de esa naturaleza en cuanto al procedimiento administrativo realizado. En otro orden de ideas, carece de interés para el efectivo examen del agravio, el análisis de la mística o respeto del actor a su trabajo, aspecto que no guarda relación con la censura aducida, esto es, la debida o indebida interpretación del Tribunal en cuanto a la participación del investigado en la etapa de investigación preliminar y su concordancia con la normativa que rige la materia. En consecuencia no se encuentra la violación apuntada a los cánones 59 y siguientes del ESS, 15 inciso c) del RCD, razón por la cual, el cargo debe de rechazarse.” (el resaltado es nuestro)*

En el presente asunto este Tribunal ha podido verificar que la Administración respeto el debido proceso constitucional, como garantía previa en todo procedimiento que se realice en contra de un administrado, y que le pueda acarrear algún tipo de sanción.

Al recurrente M.V., se le realizó el respectivo traslado de cargos, se le dio la oportunidad de ser escuchado y defenderse en la audiencia oral y finalmente tuvo la oportunidad de recurrir el acto final, por lo que en este aspecto se tiene por cumplido el mandato Legal.

**SOBRE EL FONDO:**

En cuanto al fondo el recurrente manifiesta que la deuda que mantiene ante la Caja Costarricense de Seguro Social, por concepto de morosidad en el pago de sus obligaciones de aseguramiento, se da por la difícil situación económica que están pasando desde antes de la Pandemia, y que se agrava con el desinterés en la atención que le brindan y la negligencia por parte de la C.C.S.S, pues ha recurrido en varias ocasiones y se le ha hecho imposible poder arreglar su situación debido al mal servicio que le brindan.

En las piezas del expediente**,** consta consulta al sitio web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 15 de mayo de 2020 en la que se detalla que el recurrente **M.G.M.V., adeuda el monto de ¢ 3.724.830 y dicha suma se encuentra en cobro judicial.**

El recurrente en su comparecencia ante el órgano director respecto a la deuda con la C.C.S.S, indica claramente que dejó de pagar sus obligaciones con la entidad debido a problemas económicos y de salud y aunque quiso realizar un arreglo de pago no puede hacer frente al monto inicial que tendría que pagar. Además, manifiesta que tiene alrededor de 2 a 3 años de no pagar a la Caja sus obligaciones.

El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, según lo señalado en el Artículo 40 de la Ley No. 7969, por las siguientes causales:

*“* ***a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos****.*

*b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.*

*c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.*

*d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.*

*e) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.*

*f) Cumplir el plazo.*

*g) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.” (los resaltados son nuestros)*

La Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494, de mayo de 1995, establece las causas de resolución del contrato administrativo, las cuales son de aplicación en los contratos de concesión por así disponerlo expresamente el artículo 40 inciso e), de la Ley No. 7969, al respecto señala lo siguiente:

“**ARTICULO 75**.- Resolución.

Serán causas de resolución del contrato:

a) el incumplimiento del concesionario, cuando perturbe gravemente la prestación del servicio público.

b) la supresión del servicio por razones de interés público.

c) la recuperación del servicio para ser explotado directamente por la administración.

d) la muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica concesionaria.

e) la declaración de insolvencia o quiebra del concesionario.

f) el mutuo acuerdo entre la administración y el concesionario.

**g) las que se señalen expresamente en el cartel o el contrato.**

h) la cesión de la concesión sin estar autorizada previamente por la administración.” (El resaltado es nuestro)

El Contrato de Concesión suscrito por el recurrente y la Administración para la prestación del servicio público del transporte remunerado de personas, Señala “***ARTICULO XI.- “DE LAS CAUSALES SANCIONATORIAS Y DE CADUCIDAD DE LA CONCESION”*** indica lo siguiente: (…) a) Por incumplimiento comprobado de las obligaciones y condiciones **establecidas en la normativa vigente,** los términos y compromisos asumidos contractualmente y el acuerdo de renovación de la concesión. ( el resaltado es nuestro)

De lo anterior se desprende con meridiana claridad, lo categórico de la cláusula contractual, por lo que el Consejo de Transporte Público ha actuado dentro del principio de legalidad y por ende no hay sustento jurídico para la anulación del acto impugnado.

La Administración Pública está sometida al Principio de Legalidad, conforme lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política y el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6324 de 1978. Este principio constituye la base fundamental que define y delimita la actuación de los órganos de la Administración y por ende de los concesionarios y permisionarios del servicio público, que realizan un servicio público cedido por el Estado.

La Ley No. 17 ***“Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS”*** del 22 de octubre de 1943, es contundente en su numeral 74, en cuanto a la obligación de los concesionarios de mantenerse al día con sus obligaciones con la seguridad social.

“Artículo 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta Institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase.

Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal.

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley.  Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8909 del 8 de febrero de 2011)*

1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.- En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.

3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.

Durante la etapa de ejecución del contrato, si un contratista adquiere la condición de morosidad con la Caja, y el contratante tiene pendiente pagos a su favor, este deberá retener su pago y girarle dichos recursos directamente a la Caja. Si una vez honrado el pago de las cuotas obrero-patronales o de trabajadores independientes quedara algún remanente a favor del contratista, el contratante le hará entrega de este.

*(Así adicionado el párrafo anterior mediante el artículo único de la ley N° 9686 del 21 de mayo del 2019)*

**En todo contrato con estas entidades, incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual.  Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia.**

*(Así reformado el inciso 3) anterior por el artículo único de la ley N° 8909 del 8 de febrero de 2011)*

4.- El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

5.- El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social." (el resaltado es nuestro)

***(NOTA: Este artículo fue adicionado a la presente ley por el numeral 5 de la Nº 6914 del 28 de noviembre de 1983 y reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)***

***(Este artículo se encuentra reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 28770- MP-MTSS, del 6 de julio del 2000)”***

Como se puede verificar en el presente caso, el recurrente Mendoza Villalobos, ha incurrido en causal para la caducidad del contrato y la Administración actuó conforme al principio de legalidad y el debido proceso, no encontrándose ninguna razón para acoger el presente recurso y declarar con lugar la Apelación, ha quedado demostrado la alta suma que se adeuda a la Caja Costarricense de Seguro Social y que este incumplimiento es de años atrás, por lo que el acuerdo impugnado ha sido dictado cumpliendo todos los requisitos para su validez y eficacia y así debe declararse.

La Sala Constitucional de la Corte suprema de justicia respecto de la importancia de estar al día en las Obligaciones con la C.C.S.S. indicó en su Resolución Nº 08583 – 2002 del 04 de Setiembre del 2002, lo siguiente:

*“ La jurisdicción constitucional costarricense, es de tipo concentrado en un órgano especializado, el que por ley, otorga a sus sentencias efectos erga omnes, carácter vinculante (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). De esta disposición se exime a la propia Sala, que puede revisar sus criterios. Partiendo de ello, no obstante que en la sentencia N° 1994-00787 se hubiera declarado la inconstitucionalidad del contenido anterior del artículo 74 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, ahora, sustentado en la jurisprudencia mayoritaria de la Sala, debe analizarse de nuevo el contenido similar del mismo artículo, lo que se realiza ponderando el valor constitucional entre el régimen de Seguridad Social con el de la Contratación Administrativa. Sustentado en la jurisprudencia indicada en el considerando primero de esta sentencia y de la cual se deriva la protección que se ha dado del régimen de seguridad social, debe confirmarse el criterio alegado por la parte accionante en la acción que nos ocupa, ya que en interpretación conforme al Derecho de la Constitución y como resultado de la valoración de dos regímenes en pugna, en cuanto a los bienes tutelados en ambos, en el primero la generalidad de los habitantes del país en protección de los derechos a la salud y la vida humana, derechos fundamentales de primordial jerarquía; y el segundo, referido a la posibilidad de contratar con la administración, la Sala, aplicando una ponderación de esos valores y derechos, opta por dar prioridad a la necesidad de mantener un sistema universal de seguridad social que depende para sus subsistencia de aportes tripartitos (patrono-trabajadores y Estado), siendo una necesidad básica que las diferentes partes cumplen con su obligación de cotización, de lo cual es bien sabido que existe una gran morosidad, situación que, entre otras, generó que el legislador promulgara la Ley de Protección al Trabajador, con el fin de proteger el régimen de seguridad social, principalmente tendiente a que las pensiones sean sostenibles a futuro, pues del análisis mencionado, se concluye que una de las formas mediante las cuales se evita la morosidad, es la prevista en el párrafo segundo del artículo 74 bajo examen, mediante el cual se obliga – como que es un deber constitucional-, estar al día en las cotizaciones al régimen de seguridad social, por lo que, reafirmar aquella obligación fundamental en una ley ordinaria que persigue el mismo fin constitucional, no resulta violatorio a los derechos de las empresas, que ante la posibilidad de contratar con la administración, se les exija, como requisito previo, que se encuentren al día en sus obligaciones para con la Caja Costarricense de Seguro Social. De este análisis, por la jerarquía establecida en líneas anteriores, también concluye la Sala en que no se da una violación del principio de razonabilidad. Por el contrario, el criterio aquí sentado, se inscribe dentro de la consideración especial que la Sala le ha otorgado a la seguridad social que se protege por el artículo 73 de la Constitución Política.”*

**POR TANTO**

**I.-** Se declara sin lugar el **Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio**, interpuesto por **M.M.V., cédula de identidad número …**, contrael **artículo 7.6.2 de la Sesión Ordinaria 80-2020 de 22 de octubre de 2020**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que**, se** *tiene por agotada la vía administrativa*. **NOTIFIQUESE. -**

# Lic. Ronald Muñoz Corea.

**PRESIDENTE**

# Licda. Maricela Villegas Herrera Lic. Mario Quesada Aguirre

**Jueza Juez**